Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1369

Yopal (Cas.), cuatro (04) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **0896**
RADICADO ÚNICO: **66170600006620150117O**
SENTENCIADO: **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ**
DELITO: **PORNOGRAFIA CON MENORES**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 22 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17750410	Yopal	28/04/2020	**De febrero a marzo de 2020**	416	Trabajo	**26**	
17809046	Yopal	08/07/2020	**De abril a junio de 2020**	584	Trabajo	**36,5**	
17904034	Yopal	19/10/2020	**De julio a septiembre de 2020**	504	Trabajo	**31,5**	
17987413	Yopal	14/01/2021	**De octubre a diciembre de 2020**	512	Trabajo	**32**	
18083875	Yopal	15/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	616	Trabajo	**38,5**	

TOTAL 164,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y catorce punto cinco (14,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ** en **cinco (05) meses y catorce punto cinco (14,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC **07102021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1351

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **1256**
RADICADO ÚNICO: **85001610547320158033 2**
SENTENCIADO: **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**
DELITO: **PORE ILEGAL DE ARMAS**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA,** soportadas mediante escrito No. Sin numero de 09 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076837	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	306	Estudio	**25,5**	
18165342	Yopal	08/07/2021	**De abril a junio del 2021**	160	Estudio	**13,3**	

TOTAL. 38,8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **de un (01) mes y ocho punto ocho (8,8) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 11 de mayo al 30 junio de 2021en el certificado de computo por trabajo Nº 18165342, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

También se pudo observar que en auto interlocutorio N° 272 de 02 de marzo de 2021, donde quedo pendiente descontar veintidós punto dos (22,2) días, de sanción disciplinaria impuesta en la resolución Nº 0285 de 27 de febrero de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal. Y por otra parte sanción disciplinaria impuesta en la resolución N° 1223 de 05 de noviembre de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de noventa (90) días; por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendiente por descontar **setenta y tres punto cuatro (73,4) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena estudio a **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 1223 de 05 de noviembre de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de noventa (90) días, por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendiente por descontar **setenta y tres punto cuatro (73,4) días.**

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 30092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1268

Yopal, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1344**
RADICADO ÚNICO:	73001310400520030011 8
SENTENCIADO:	**HIPOLITO MORALES GUERRERO**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HIPOLITO MORALES GUERRERO** soportadas mediante escrito del 31 de agosto de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, el Juzgado Quinto del Circuito de Ibagué, condenó a **HIPOLITO MORALES GUERRERO,** a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN,** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de HOMICIDIO, según hechos del 05 de agosto de 2001 en la Finca La Albaira de la vereda La Tebaida del municipio de Alvarado, negándole cualquier subrogado. Así mismo fue condenado a pagar solidariamente a los herederos de los occisos Gabriel Rojas Rojas y Luz Miriam Gómez el equivalente a 200 SMLMV, como indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados con el delito.

En auto del 22 de septiembre de 2009 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, le concedió la rebaja contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, consistente en 7.5% de la pena impuesta, suma que corresponde a DOS (02) AÑOS TRES (03) MESES, cantidad que se abona al tiempo que lleva privado de la libertad.

En auto del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2018.

El sentenciado **HIPOLITO MORALES GUERRERO está** privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2008 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HIPOLITO MORALES GUERRERO** cumple pena de **360 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2008 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	158 meses 24 días
Rebaja art 70 de la Ley 975 de 2005	27 meses
Redención 30/09/2010	05 meses 16 días
Redención 11/02/2011	02 meses 01 días
Redención 06/12/2011	01 mes 01 días
Redención 24/02/2012	02 meses 27.5 días
Redención 13/09/2012	01 mes 28 días
Redención 21/03/2013	02 meses 1.5 días
Redención 11/03/2014	02 meses 21 días
Redención 12/08/2014	01 mes 28.5 días
Redención 19/02/2015	19.3 días
Redención 30/07/2015	02 meses 0.5 días
Redención 30/11/2015	02 meses 10.5 días
Redención 08/02/2016	01 mes 07 días
Redención 21/02/2017	03 meses 19.5 días
Redención 12/12/2017	02 meses 08 días
Redención 21/02/2017	03 meses 19.5 días
Redención 11/07/2018	01 mes 21 días
TOTAL	**223 MESES 13.8 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOSCIENTOS VEINTITRES (223) MESES Y TRECE PUNTO OCHO (13.8) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HIPOLITO MORALES GUERRERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 07 N°2ª-50 manzana 5 Lote 76 Barrio Campo Alegre de Trinidad-Casanare. Celular 3214728009-3222813244, correo m3i1994@gmail.com**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía equivalente a 200 SMLMV. Motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **DESFAVORABLE** hasta tanto el prenombrado acredite el pago de perjuicios o adelante el incidente de insolvencia económica y allegue los siguientes documentos actualizados: las certificaciones del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, CIFIN o TRANSUNION, SECRETARIA DE TRANSITO del lugar donde haya fijado su domicilio los últimos años, CAMARA DE COMERCIO y DIAN**.

Una vez cumplido lo anterior, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 823 de 2005, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS: *"declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional"*, dispone éste Despacho comunicar al Ministerio Público y a la víctima la manifestación de insolvencia del sentenciado a fin de garantizar el derecho de contradicción, para lo cual se dará un término de cinco (05) días.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de libertad condicional, en la medida que no se acredita el pago de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **HIPOLITO MORALES GUERRERO,** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 07 N°2ª-50 manzana 5 Lote 76 Barrio Campo Alegre de Trinidad-Casanare. Celular 3214728009-3222813244, correo m3i1994@gmail.com**

TERCERO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HIPOLITO MORALES GUERRERO.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy: 19 OCT 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	**1344**
RADICADO ÚNICO:	73001310400520030011 8
SENTENCIADO:	**HIPOLITO MORALES GUERRERO**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	1468
RADICADO ÚNICO:	11001600023201303578
SENTENCIADO:	HEYDEN GISSETHE ANGIE ANDREA GUTIÉRREZ VIADERO
IDENTIFICACIÓN	1.020.779.622 DE BOGOTÁ D.C.
DELITO:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	72 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **HEYDEN GISSETHE ANGIE ANDREA GUTIÉRREZ VIADERO.**

II. ANTECEDENTES

HEYDEN GISSETH ANGIE ANDREA GUTIÉRREZ VIADERO, fue condenada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándola a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 20 de marzo de 2013.***

Mediante providencia del 06 de octubre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, le concedió prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

A través de Auto Interlocutorio No. 1028 del 24 de agosto de 2017, este Juzgado le concedió Libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso conforme al Artículo 65 del C.P, auto que fue notificado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad- Casanare, el once (11) de diciembre de 2017; dicho subrogado nunca se hizo efectivo toda vez que la PPL HEYDEN GISSETH ANGIE ANDREA GUTIÉRREZ VIADERO, no prestó caución, ni suscribió diligencia de compromiso, por lo cual nunca se libró la correspondiente Boleta de Libertad, entendiéndose que la PPL, continuaba en prisión domiciliaria.

Mediante oficio No. 153-EPCYOP-AJUR de fecha 27 de junio de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, allegó a este Juzgado copia de denuncia por fuga de presos radicada ante la Fiscalía con número de noticia criminal No. 850016300153-2018-80059, e informes de novedad de visita domiciliaria indicando que la PPL, no se encontraba en el lugar de domicilio autorizado carrera 3 No. 2-20 barrio santo Domingo del municipio de Trinidad- Casanare, ni en la Manzana No. 16, lote 15, del Barrio Cristo Rey del mismo municipio, por lo cual mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, se ordenó librar la correspondiente orden de captura para cumplimiento de sentencia.

Así mismo en Auto Interlocutorio No. 586 de veinticuatro (24) de abril de 2020, una vez materializada orden de captura, se le concedió a la PPL HEYDEN GISSETH ANGIE ANDREA GUTIÉRREZ VIADERO, prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

La sentenciada ha estado privada de su libertad en dos oportunidades por cuenta de este proceso **DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2013 HASTA EL 23 DE JULIO DE 2018 Y DESDE EL VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2020 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	77 meses 9 días
Redención 24/08/2017	19 días
TOTAL	**77 meses 28 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y SIETE (77) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **72 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como quiera que excede CINCO (5) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS de la pena impuesta, téngase en cuenta este tiempo en un proceso que tenga pendiente por purgar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **HEYDEN GISSETHE ANGIE ANDREA GUTIÉRREZ VIADERO** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **HEYDEN GISSETHE ANGIE ANDREA GUTIÉRREZ VIADERO**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1345

Radicado único		11001600002320161700 6 (NI 1497)
Penitente	:	ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO.
Delito		Porte de Estupefacientes Agravado y Otro.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169272	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	360	Estudio	30 días
					TOTAL:	**30 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO, **un (01) mes de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** ELKIN

STIVENSON ARIAS BARRETO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1354

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:		1792
RADICADO ÚNICO	:	25269310400220150005l
CONDENADO	:	JHON FREDY GUTIÉRREZ
DELITO		HOMICIDIO AGRAVADO
PENA	:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
DECISIONES	:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JHON FREDY GUTIÉRREZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

II. ANTECEDENTES

JHON JHON FREDY GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, mediante sentencia del 01 de marzo de 2016, a la pena de 200 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 50 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de julio de 2005 en la vereda El Retiro del municipio de Quipile.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 02 DE MARZO DE 2015 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18246416	08/2021	216	TRABAJO	208	13,00
TOTAL				**208**	**13,00**

Entonces, por un total de **208 HORAS de TRABAJO, JHON FREDY GUTIÉRREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **TRECE (13) DÍAS**.

No se le redime pena de 8 horas de trabajo de agosto de 2021, como quiera que excede de la jornada máxima legal.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.*** *" **(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de

seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses 26 días
Redención 15/06/2016	04 meses 1.93 días
Redención 03/10/2017	04 meses 7.5 días
Redención 19/04/2018	02 meses 00 días
Redención 04/10/2018	02 meses 0.5 días
Redención 29/11/2018	29 días
Redención 17/06/2019	02 meses 1.5 días
Redención 01/10/2019	01 mes 00 días
Redención 04/02/2020	01 mes 1.5 días
Redención 09/03/2021	05 meses 21.5 días
Redención 06/09/2021	02 meses 21 días
Redención de la fecha	13 días
TOTAL	**105 MESES 3.43 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JHON FREDY GUTIÉRREZ** tiene pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CIEN (100) MESES** y ha purgado **CIENTO CINCO (105) MESES Y TRES PUNTO CUARENTA Y TRES (3.43) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal de Puente Quetame, donde consta que el domicilio del PPL es la FINCA MATEMANGO, VEREDA LA HOYA DEL MUNICIPIO DE PUENTE QUETAME conoce el PPL desde hace varios años, sin embargo no indica la dirección de su domicilio. Manifestación del señor JOSUE DAMAR NORDOLFO MORALES FORERO, que conoce al PPL y que lo recibirá en su lugar de domicilio – FINCA MATEMANGO, VEREDA LA HOYA BAJA, SECTOR ORO PERDIDO 300 METROS VÍA SÁNAME APARTAMENTO No. 2 PUENTE QUETAME, MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA, copia de la cédula de ciudadanía, recibo del servicio público de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a **TRES** (03) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **FINCA MATEMANGO, VEREDA LA HOYA BAJA, SECTOR ORO PERDIDO 300 METROS VÍA SÁNAME APARTAMENTO No. 2 PUENTE QUETAME, MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JHON FREDY GUTIÉRREZ,** en **TRECE (13) DÍAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER a JHON FREDY GUTIÉRREZ el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar **BOLETA DE TRASLADO,** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que **JHON FREDY GUTIÉRREZ** sea conducido a la **FINCA MATEMANGO, VEREDA LA HOYA BAJA, SECTOR ORO PERDIDO 300 METROS VÍA SÁNAME APARTAMENTO No. 2 PUENTE QUETAME, MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria 30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO X Jhon Gutierrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°1374

Yopal (Cas.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	1856
RADICADO ÚNICO	68001310400320110003 4
SENTENCIADO:	**VICTOR ALFONSO OCHOA**
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	192 MESES DE PRISION Y MULTA DE 475 SMLMV
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **VICTOR ALFONSO OCHOA** soportadas mediante escrito del 04 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

VICTOR ALFONSO OCHOA fue condenado mediante sentencia de fecha 03 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, por delito de HOMICIDIO, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del ***03 Noviembre de 2004 en el sitio conocido como la cancha del Nueve Barrio Santa Rosa, sector Norte de Bucaramanga.***

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad….* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente DESDE EL **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico SETENTA Y TRES (73) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	73 meses 18 días
Redención 19/04/2018	04 meses 12 días
Redención 13/07/2018	01 mes
Redención 17/04/2019	01 mes 08 días
Redención 16/05/2019	05 días
Redención 29/01/2020	03 meses 18 días
Redención 29/01/2020	01 mes 18 días
Redención 09/03/2020	01 mes 07 días
Redención 19/10/2020	02 meses 14 días
Redención 20/11/2020	01 mes 09 días
Redención 24/03/2021	01 mes 6 días
Redención 11/05/2021	01 mes 8 días
Redención 25/08/2021	01 mes 8.5 días
TOTAL	**94 MESES 11.5 DÍAS**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **192 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.**

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-252-2020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio de la señora **LEIDY MARCELA PICON,** esposa del sentenciado quien reside **en la calle 15 N°21-104 barrio Gavan de Yopal, celular 3116777537,** lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Finalmente se observa que el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **VICTOR ALFONSO OCHOA,** por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

07102021 **MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090

Yopal, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 1934**
RADICADO ÚNICO	85 230 61 05496 2016 80105
SENTENCIADO	EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA
DELITO	HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA.**

II. ANTECEDENTES

EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocue - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, por el delito de **HURTO AGRAVADO** imponiéndole pena principal de **DIEZ (10) MESES y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA,** el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no menciona caución y suscripción de acta de compromiso.

El día 27 de octubre de 2016, se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DOS (02) AÑOS.**

El día 12 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA.**

A la fecha han transcurrido **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOS (02) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA,** dentro del presente trámite, pues desde el **27 DE OCTUBRE DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOS (02) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS.**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocue - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, en favor de **EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA.** Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

MARCELA CASTRO

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 29 OCT 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	**NI – 1934**
RADICADO ÚNICO	85 230 61 05496 2016 80105
SENTENCIADO	EDUARDO GUTIERREZ HIGUERA
DELITO	HURTO AGRAVADO

MARCELA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1091

Yopal, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 1934**
RADICADO ÚNICO	85 230 61 05496 2016 80105
SENTENCIADO	SEBASTIAN HERNANDEZ SANCHEZ
DELITO	HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **SEBATIAN HERNANDEZ SANCHEZ.**

II. ANTECEDENTES

SEBATIAN HERNANDEZ SANCHEZ, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocue - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, por el delito de **HURTO AGRAVADO** imponiéndole pena principal de **DIEZ (10) MESES y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **SEBATIAN HERNANDEZ SANCHEZ,** el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no menciona caución y suscripción de acta de compromiso.

El día 27 de octubre de 2016, se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DOS (02) AÑOS.**

El día 12 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **SEBATIAN HERNANDEZ SANCHEZ.**

A la fecha han transcurrido **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOS (02) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **SEBATIAN HERNANDEZ SANCHEZ,** dentro del presente trámite, pues desde el **27 DE OCTUBRE DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOS (02) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS.**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocue - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, en favor de **SEBATIAN HERNANDEZ SANCHEZ.** Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

MARCELA CASTRO

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SEBATIAN HERNANDEZ SANCHEZ,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	**NI – 1934**
RADICADO ÚNICO	85 230 61 05496 2016 80105
SENTENCIADO	SEBASTIAN HERNANDEZ SANCHEZ
DELITO	HURTO AGRAVADO

MARCELA CASTRO

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1347

Radicado único		850016001173201280001 (NI 1992) Acumulado)
Penitente	:	FREDY ASCENSIÓN CABEZAS BENÍTEZ.
Delito	:	Extorsión Agravada y otro.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno FREDY ASCENSIÓN CABEZAS BENÍTEZ, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169355	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	480	Trabajo	30 días
					TOTAL:	**30 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno FREDY ASCENSIÓN CABEZAS BENÍTEZ, **un (01) mes de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** FREDY ASCENSIÓN CABEZAS BENÍTEZ, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una

copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1088

Yopal, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 2087**
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01188 2017 00399
SENTENCIADO	RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS.**

II. ANTECEDENTES

RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 22 de enero de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** imponiéndole pena principal de **VEINTIUNO (21) MESES y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución juratoria, y suscripción de acta de compromiso.

El día 22 de enero de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DOS (02) AÑOS.**

El día 12 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS.**

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y SIETE (07) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

MARCELA CASTRO

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS,** dentro del presente trámite, pues desde el **22 DE ENERO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y SIETE (07) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS.**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 22 de enero de 2018, en favor de **RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

_____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	**NI – 2087**
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01188 2017 00399
SENTENCIADO	RICARDO MAURICIO ORJUELA VANEGAS
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1089

Yopal, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 2101**
RADICADO ÚNICO	85 010 61 09852 2016 80027
SENTENCIADO	JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ
DELITO	TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ.**

II. ANTECEDENTES

JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de junio de 2016, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole pena principal de **TREINTRA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA 1 SMLMV,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ,** el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución de $50.000, y suscripción de acta de compromiso.

El día 15 de junio de 2016, se allega el DEPOSITO JUDICIAL, por el valor de $50.000. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **TREINTRA Y DOS (32) MESES.**

El día 12 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ.**

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y TRES (62) MESES Y CATORCE (14) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ,** dentro del presente trámite, pues desde el **14 DE JUNIO DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y TRES (62) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTRA Y DOS (32) MESES.**

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$50.000.oo**, prestada por **JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de junio de 2016, en favor de **JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ.** Igual suerte correrá las penas accesorias

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ,** si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.oo) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

MARCELA CASTRO

RADICADO INTERNO	**NI – 2087**
RADICADO ÚNICO	85 010 61 09852 2016 80027
SENTENCIADO	JOSE EVELIO DIAZ GUTIERREZ
DELITO	TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1093

Yopal, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 2108**
RADICADO ÚNICO	85 139 60 01187 2010 00089
SENTENCIADO	RICARDO SILVA MARIÑO
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **RICARDO SILVA MARIÑO.**

II. ANTECEDENTES

RICARDO SILVA MARIÑO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia - Casanare, en sentencia de fecha 30 de junio de 2016, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** imponiéndole pena principal de **DIECISIETE (17) MESES CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN y MULTA 16,18 SMLMV,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión y a la prohibición de conducir medios motorizados por el termino de 1 año. Conceder a **RICARDO SILVA MARIÑO,** el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución de 1 SMLMV, y suscripción de acta de compromiso.

El día 11 de julio de 2019, se allega el POLIZA JUDICIAL, por el valor de 1 SMLMV. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DOS (02) AÑOS.**

El día 12 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **RICARDO SILVA MARIÑO.**

A la fecha han transcurrido **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTE (20) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **RICARDO SILVA MARIÑO,** dentro del presente trámite, pues desde el **11 DE JULIO DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS.**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Promiscuo Municipal de Nunchia - Casanare, en sentencia de fecha 30 de junio de 2016, en favor de **RICARDO SILVA MARIÑO.** Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

MARCELA CASTRO

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RICARDO SILVA MARIÑO,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	**NI – 2108**
RADICADO ÚNICO	85 139 60 01187 2010 00089
SENTENCIADO	RICARDO SILVA MARIÑO
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS

MARCELA CASTRO

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1341

Radicado único		852306105496201780003 (NI. 2126)
Penitente	:	RAFAEL CARIBANA CATIMAY
Delito	:	Homicidio.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno RAFAEL CARIBANA CATIMAY, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18077278	Yopal	14-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	336	Trabajo	21 días
18077278	Yopal	14-04-2021	Ene. de 2021.	114	Estudio	9,5 días
18169391	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	480	Trabajo	30 días
					TOTAL:	**60,5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y cero punto cinco (0.5) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno RAFAEL CARIBANA CATIMAY, **dos (02) meses y cero punto cinco (0.5) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** RAFAEL CARIBANA CATIMAY, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL I

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1358

Yopal (Cas.), Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **2182**
RADICADO ÚNICO: **65001600117320150049**
SENTENCIADO: **LUIS ALEJANDRO DIAZ**
DELITO: **EXTORSION AGRAVADA**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY, soportadas** mediante escrito Sin numero de 28 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169470	Yopal	11/07/2021	De abril a junio del 2021	360	Estudiando	30	

TOTAL. 30 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por estudio a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY,** en **un (01) mes.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LEOPOLDO DIAZ CATIMAY** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 30092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ~~223JP1~~

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1357

Yopal (Cas.), Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **2222**
RADICADO ÚNICO: **11001600005520110069 4**
SENTENCIADO: **LUIS ALEJANDRO DIAZ**
DELITO: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS ALEJANDRO DIAZ,** soportadas mediante escrito No. Sin numero de 28 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18081387	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	152	Trabajo	**9,5**	
18081387	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	200	Enseñanza	**25**	
18169468	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio del 2021**	284	Enseñanza	**35,5**	

TOTAL. 70 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **de dos (02) meses y diez (10) días de redención de la pena por trabajo y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por trabajo y enseñanza a **LUIS ALEJANDRO DIAZ,** en **dos (02) meses y diez (10) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALEJANDRO DIAZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra

recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC **30092021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1092

Yopal, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 2344**
RADICADO ÚNICO	85 250 61 05486 2016 80169
SENTENCIADO	CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ
DELITO	REBELION
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ.**

II. ANTECEDENTES

CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 08 de febrero de 2017, por el delito de **REBELION** imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 70 SMLMV,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Negar a **CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

El día 20 de febrero de 2019, este despacho mediante auto interlocutorio 230, resuelve CONCEDER a **CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ,** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El día 27 de febrero de 2019, se allega POLIZA JUDICIAL prestando caución, el mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y CINCO (05) DIAS.**

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y UN (31) MESES y UN (01) DIA,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba*** *de la suspensión condicional de la pena o* ***de la libertad condicional****, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ** dentro del presente trámite, pues desde el **27 DE FEBRERO DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y UN (31) MESES y UN (01) DIA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTE (20) MESES Y CINCO (05) DIAS.** Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 08 de febrero de 2017, en favor de **CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

MARCELA CASTRO

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN 29 OCT 2021
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

_____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	**NI – 2344**
RADICADO ÚNICO	85 250 61 05486 2016 80169
SENTENCIADO	CESAR ELIECER CORPAS ESTEVEZ
DELITO	REBELION

MARCELA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N°1362
(Ley 906)

Yopal, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	**2416**
RADICADO ÚNICO:	85250600000201800001
SENTENCIADO:	**ALFONSO URIBE OROZCO**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE:	Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALFONSO URIBE OROZCO** soportadas mediante escrito N°152 CPMSPDA-JUR del 15 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 10 de julio de 2018, condenó a ALFONSO URIBE OROZCO a la pena principal de **54 meses** de prisión, multa de 1356 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del punible de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos en el 2016 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.
El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".
Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18161203	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abr a Jun de 2021	416	trabajo	26
18161203	Paz de Ariporo	07/07/2021	Jun de 2021	48	estudio	4
18246430	Paz de Ariporo	14/09/2021	Jul a Ago de 2021	243	estudio	20.25

Total: **50.25 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.25) DÍAS** de **Redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALFONSO URIBE OROZCO** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **23 MESES y 29 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 29 días
Redención de pena 07/09/2020	04 meses 14.55 días
Redención de pena 11/05/2021	03 meses 2.5 días
Redención de la fecha	01 mes 20.25 días
TOTAL	**33 meses 6.3 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 6.3 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALFONSO URIBE OROZCO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución,

ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: copia del servicio de energía eléctrica, declaraciones extrajuicio rendida por la hermana del PPL y certificación de la Junta de Acción Comunal, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la **carrera 10 E N°6-66 del Municipio de Paz de Ariporo- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **ALFONSO URIBE OROZCO** en **UN (01) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.25) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **ALFONSO URIBE OROZCO,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y VEINTITRES PUNTO SIETE (23.7) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** ***en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare***. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) a fin de que reciba caución, haga suscribir diligencia y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALFONSO URIBE OROZCO.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1361

Yopal, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2449**
RADICADO ÚNICO:	85001630015320160003 6
SENTENCIADO:	ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO
DELITO:	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
PENA:	64 MESES
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO**, soportada mediante escrito del 21 de septiembre de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a 31 de Julio 2018, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,** imponiéndole una pena de prisión de **64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 02 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por $200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, además permiso para trabajar en oficios varios en el perímetro de urbano de Yopal en un horario de Lunes a Viernes de 6:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el* ***11 de Junio de 2016 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.***

Ante el Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, el día 04 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de $200.000.

En auto del 11 de diciembre de 2020 se revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante las múltiples transgresiones o evasiones de su lugar de residencia.

En razón de este procesó ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…"

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18246423	Yopal	14/09/2021	Ago de 2021	208	Trabajo	13
18169247	Yopal	11/07/2021	Jun de 2021	208	Trabajo	13

TOTAL: 26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer **08 HORAS** que se excedieron para el mes de agosto de 2021, por cuanto superan el máximo permitido en la norma.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** cumple pena de 64 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS.** La sentenciada ha estado privado de la libertad **DESDE EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA,** es decir en tiempo físico TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	36 meses 27 días
Redención 19/08/2021	13 días
Redención de la fecha	26 días
TOTAL	**38 meses 06 días**

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón NO CUMPLE con el requisito señalado en la norma para la concesión de la libertad, sin embargo, se evidencia que está a tan solo 06 días de cumplir con el factor objetivo, motivo por el cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta: certificación del Vicepresidente del Asentamiento Humano La Resistencia y Declaración extraproceso rendida por la progenitora (f.5 Cuaderno 2), por lo anterior manifiesta la sentenciada que fijará su residencia en: en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 13 con 44B Casa 22 Invasión La Libertad de Yopal-Casanare, correo electrónico celular:3505106677.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV** que podrá prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo a **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO**, en **VEINTISEIS (26) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO,** el subrogado de la Libertad Condicional con efectos jurídicos a partir del **07 de octubre de 2021,** procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por **UN (01) SMLMV** y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1367

Yopal, cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**2457 (1204)**
RADICADO ÚNICO	11001600002520070522l
SENTENCIADO:	**RODOLFO ARIAS QUINTERO**
DELITO:	**ACCESO CARNAL VIOLENTO**
PENA:	128 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **RODOLFO ARIAS QUINTERO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 09 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
15831287	Bogotá	23/10/2014	Ago a Sep de 2014	138	estudio	11.5
16083009	Bogotá	25/09/2015	Jul de 2015	16	trabajo	1
17896303	Yopal	15/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	trabajo	31.5
17983459	Yopal	12/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	trabajo	30.5
18076821	Yopal	14/04/2021	Ene a Mar de 2021	488	trabajo	30.5
18169278	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	480	trabajo	30

TOTAL: 135 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que, en auto del 17 de marzo de 2021, éste Despacho acumuló jurídicamente las penas dentro de los radicados 110016000025200705221 (2457) y 25430600066020130055 6 (1204), se solicita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Facatativá- Cundinamarca el envío del último proceso a fin de que haga parte de las diligencias. Es de advertir el mismo había sido enviado desde

el pasado 29 de mayo de 2018, por cuanto al sentenciado se le había concedido la LIBERTAD CONDICIONAL.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **RODOLFO ARIAS QUINTERO, CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de redención de pena**, estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **RODOLFO ARIAS QUINTERO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

07102021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al PROCURADOR 283 JUDICIAL I _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1364

Radicación	:	852506001181201300002 (NI. 2768)
Penitente	:	**JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO**
Delito	:	Actos Sexuales con Menor de 14 años.
Decisión	:	**Redime pena** y **Niega *"libertad condicional"***

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Septiembre del dos mil Veintiuno (2021).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la redención de pena y solicitud de libertad condicional presentada a favor del sentenciado **JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.), conforme a documentación allegada, presentada por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 086 c. Control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, con función de conocimiento, con sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2016, Condenó al Señor JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO, a la pena principal de ciento diecinueve (119) meses de Prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años, conforme a **hechos acaecidos el de marzo a noviembre de 2012, en el municipio de Pore Casanare,** Por otra parte, NO se emitió condena respecto de los eventuales perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 43 c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a ***"Cosa Juzgada"***.

2.2. El sentenciado **JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO,** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 14 de Diciembre de 2016 a la fecha, a la fecha. (Cartilla biográfica.).

2.3. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los los contenidos en el Certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18249777	Yopal	21-09-2021	Jul. y Ago. de 2021	246	Estudio	20,5 días
					TOTAL:	**20,5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veinte punto cinco (20,5) días, de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El **núm. 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006** refiere:

> *"**Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos**. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas**:*
>
> .....
>
> ***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal**.*

Por su parte el **art. 216 de la misma disposición** señala:

> *"**Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.*
>
> ***El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".***

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que **los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito**. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del *"Código de Infancia y Adolescencia"* no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el **art. 64 de la Ley 599 de 2000** por expresa prohibición legal. **En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de Actos Sexuales con Menor de catorce años, ocurrieron del mes de marzo al mes de noviembre del año 2012, en el municipio de La Pore, según folios 1 y s.s. sentencia condenatoria.**

Según esa realidad, **fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.**

Vale la pena aclarar que, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es una norma especial que en la actualidad goza de plena vigencia y no ha sido derogada ni tacita y expresamente. El criterio de otros jueces y menos de inferior jerarquía no obliga, únicamente en algunos eventos el precedente de las altas cortes.

De otro lado hasta el momento el ajusticiado no alcanza a consolidar la pena cumplida, razón por la cual en ese aspecto no es posible tampoco reconocerle libertad por pena cumplida.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto **JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO veinte punto cinco (20,5) días, de redención de pena**, por estudio, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- NEGAR al penitente **JOSÉ NEIRO ALBARRACÍN COJO** el beneficio de la ***Libertad Condicional***, por encontrarse exento de tal posibilidad conforme el **art. 199 de la Ley 1098 de 2006.** Igualmente, tampoco hay lugar a declaración de pena cumplida en atención a que el tiempo total de la sanción hasta el momento no se alcanza a consolidar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Inc. 4° art. 169 L. 906/2004) quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).** A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y envíese otra la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

07102021 **MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** JOSE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN 29 OCT 2021 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 235 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1333

Radicado único		13052600109420098082 7 (NI. 2772)
Penitente	:	TOMÁS BOLAÑO PABUENA.
Delito	:	Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de Septiembre de 2021 de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno TOMÁS BOLAÑO PABUENA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18076804	Yopal	14-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	366	Estudio	30,5 días
18169329	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	360	Estudio	30 días
					TOTAL:	**60,5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) mes y cero punto cinco (0,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno TOMÁS BOLAÑO PABUENA, **dos (02) mes y cero punto cinco (0,5) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** TOMÁS BOLAÑO PABUENA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 9 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 213 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria